

ACUERDO DE DIRECTORIO NUMERO 11-2001

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria CERTIFICA: Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio No. 11-2001, emitido en la Sesión del Directorio de fecha martes 14 de agosto del año dos mil uno, documentado en el Acta No. 53-2001, que se transcribe a continuación:

"ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 11-2001

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo de Directorio número 004-2001, que regula el cobro de los ingresos no tributarios, generados por servicios de certificación y otros que la Superintendencia de Administración Tributaria presta por actividades accesorias a los tributos, debe ser adecuado a las actuales condiciones, con el objeto de facilitar su administración y control.

CONSIDERANDO:

Que es necesario normar debidamente lo relativo al cobro, características y control de los ingresos no tributarios, generados por la Superintendencia de Administración Tributaria.

POR TANTO:

Con base en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 237, tercer párrafo; en ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 7 en las literales e), f) y l) y 33, literal b), del Decreto número 1-98 del Congreso de la República "Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria"; en atención a lo establecido en el artículo 31 del Decreto número 101-97 del Congreso de la República "Ley Orgánica del Presupuesto"; y lo estipulado en el artículo 20 del Acuerdo Gubernativo número 240-98 "Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto".

ACUERDA:

ARTICULO 1. Objeto.

El objeto de este Acuerdo, es regular el cobro que la Superintendencia de Administración Tributaria realiza a los contribuyentes y otros usuarios, por los productos que vende y los servicios que presta, accesorios al cobro de los tributos, a las operaciones

aduaneras y de certificación.

ARTICULO 2.* BIENES.

Los bienes que se venderán y sus precios de venta son los siguientes:

No.	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
1	Formularios para recaudación de tributos (con valor)	Q1.00
2	Formulario para la autorización de ingreso de vehículos	
	propiedad de turistas	Q60.00
3	Marchamos para uso aduanero	Q90.00
4	Calcomanía de turismo o de tránsito internacional	Q100.00
5	Renovación o reposición por pérdida o deterioro de Patente de	
	Especies Fiscales	Q60.00
6	Calcomanía de embarcaciones marítimas del tipo turista:	
6.1	Por la calcomanía por los primeros noventa (90) días (en US	
	dólares)	\$50.00
6.2	Por la calcomanía de la prórroga de los siguientes noventa (90)	
	días (en US dólares)	\$150.00
7	Distintivos de Control de los Productos Importados (Bebidas)	Q0.10
8	Papel reciclado (de desecho)	Valor de
		la subasta"

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 2-2011 el 01-04-2011

ARTICULO 3. * Servicios.

Los servicios que se venderán y sus precios de venta son los siguientes:

No.	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO
1	Análisis de laboratorio fiscal solicitado por el interesado,	
	por cada análisis o muestra analizada	Q500.00
2	Autorización de emisión de declaración aduanera por	
	medios electrónicos (FAUCA, DUA-GT, D.T.I y Póliza	
	Electrónica), por cada unidad	Q10.00

3	Autorización de bombeo de líquidos a granel:	
3.1	Dentro de la jornada ordinaria de labores establecida para	
	la Aduana, por medición inicial y medición final (en US	
	dólares)	\$75.00
3.2	Fuera de la jornada ordinaria de labores establecida para	
	la Aduana, por medición inicial y medición final (en US	
	dólares)	\$100.00
3.3	Visita oficial a medios de transporte fuera de la jornada	
	ordinaria de labores establecida para la Aduana	Q300.00
4	Despacho, aduanero de mercancías, vaciado, ingreso,	
	llenado y otras actividades permitidas bajo control	
	aduanero, fuera de la Jornada ordinaria de labores	
	establecida para la Aduana, por hora fracción de hora	Q300.00
5	Trasiego o transbordo fijara de la zona primaria de la	
	Aduana, por hora fracción de hora	Q400.00
6	Revisión de mercancía de exportación fuera de la zona	
	primaria de la Aduana (en US dólares), por hora o	
	fracción de hora	\$75.00
7	Por el servicio de almacenaje de mercancías prestado por	
	la Aduana:	
7.1	Para todas las operaciones aduaneras, excepto tránsito	
	internacional se cobrarán medio del uno por ciento (#189;	
	del 1%) por día o fracción de día sobre los derechos	
	arancelarios e impuestos, tanto cuando deban pagarse,	
	como cuando estén exonerados por ley específica,	
	contrato o convenio	Q0.01
7.2	Para las mercancías libres por arancel, la tasa se aplicará	
	sobre el peso bruto de las mismas, a razón de veinte	
	centavos de Quetzal (Q0.20) por cada cien (100)	
	kilogramos o fracción de kilogramos, por cada día o	
	fracción de día	Q0.20
7.3	Para las mercancías en tránsito internacional, la tasa se	

	aplicará sobre el peso bruto de las mismas, a razón de	Q0.10
	diez centavos de Quetzal (Q0.10) por cada cien (100)	
	kilogramos o fracción de kilogramo, por cada día o	
	fracción de día	
7.4	Cuando las mercancías hubieren causado almacenaje en	
	la Aduana y los documentos que les amparan fueren	
	endosados a una persona natural o jurídica que goce de	
	franquicia o al Gobierno de la República, se deberá pagar	
	por parte del endosante al monto del Almacenaje	
	adeudado, hasta la fecha de endoso inclusive	
7.5	Cuando las mercancías no sean retiradas de las Aduanas	
	dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la	
	fecha de notificación de la liquidación de la declaración	
	causarán los derechos de almacenaje indicados en los	
	sub incisos 7.1, 7.2 y 7.3 del rubro de Servicios	
7.6	Para los artículos que lleguen en tránsito internacional, los	
	derechos de almacenaje se computarán desde la fecha	
	de su ingreso a la Aduana respectiva, y se calcularán a	
	razón de dos centavos de Quetzal (Q0.02) por cada	
	kilogramo bruto o tracción de kilogramo, por cada día o	
	fracción de día. Los primeros cinco (5) días calendario, a	
	partir de la fecha de ingreso de los artículos, estarán	
	libres de esta tasa	Q0.02
8	Por parqueo de vehículos de propiedad particular dentro	
	del recinto aduanero, cuando los mismos se dejen por	
	más de veinticuatro (24) horas se cobrará por cada día o	
	fracción de día	Q200.00
9	Certificaciones aduaneras, de impuestos pagados de	
	registros fiscales o tributarios, de cumplimiento de	
	obligaciones formales y de otros registros administrativos:	

9.1	Por certificación de hasta quince (15) hojas	Q30.00
9.2	Por cada hoja adicional a las primeras quince (15) hojas	
	de esas certificaciones	Q300.00
10	Reproducción de documentos en poder de la SAT en	
	forma electrónica en CD	Q5.00
11	Fotocopias simples o reproducciones escritas de	
	documentos en poder de SAT	Q0.30
12	Por cada cancelación de registros de contribuyentes	
	relacionados con comercios, negocios o empresas	
	propiedad de contribuyentes, que hayan incumplido con	
	sus deberes formales de carácter tributario, cuando sean	
	beneficiados con las exoneraciones que determine el	
	Presidente de la República, en el ejercicio de su facultad	
	establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala	Q1,000.00"
13	Solvencia Fiscal o Constancia que señale los deberes	
	formales o adeudos pendientes de cumplimiento	Q 30.00

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 01-2003 de la Superintendencia de Administración Tributaria.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Número 2-2011 el 01-04-2011

*Reformados el inciso 2 y el inciso 3, sub inciso 3.2, por el Artículo 1, del Acuerdo Número 010-2011 el 01-09-2011

*Reformado por el Artículo 1, mediante la adición de un nuevo concepto en su inciso 13 del Acuerdo Número 14-2012 el 01-11-2012.

ARTICULO 4. Precios expresados en dólares.

Los precios que están expresados en dólares (US. \$), en los artículos 2 y 3 de este Acuerdo, serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en quetzales al tipo de cambio comprador del día en que se realice la operación, publicado por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 5. Otras certificaciones.

Las certificaciones que por mandato legal o trámite administrativo, deba emitir la Superintendencia de Administración Tributaria a otras Instituciones y Entidades Públicas, no se cobrarán.

ARTICULO 6. * Precios de los bienes y servicios a cargo del Registro Fiscal de Vehículos

Los precios de los bienes y servicios a cargo del Registro Fiscal de Vehículos de la Superintendencia de Administración Tributaria, son los siguientes:

PRECIOS DE LOS BIENES Y SERVICIOS A CARGO DEL

REGISTRO FISCAL DE VEHÍCULOS

(Quetzales)

	CONCEPTO	VALOR Q
1.	Asignación del registro de placas nuevas (primer registro):	
	Para vehículos automotores	120.00
	Para motocicletas, tractores, remolques y semirremolques	60.00
2.	Traspaso de propiedad de vehículos	60.00
3.	Rectificación o modificación de datos de vehículos	60.00
4.	Emisión o reposición de certificados de propiedad de vehículos	60.00
5.	Sustitución de placas de circulación por cambio de uso, cambio generalizado o por otras causas:	
	Para vehículos automotores	120.00
	Para motocicletas, tractores, remolques y semirremolques	60.00
6.	Reposición de placas de circulación por robo, hurto, pérdida, destrucción u otras causas:	
	Para vehículos automotores	120.00
	Para motocicletas, tractores, remolques y semirremolques	60.00
7.	Por reposición de tarjetas o calcomanía de circulación para vehículos, por deterioro, robo, hurto, pérdida u otras causas	60.00
8.	Asignación del registro de placas nuevas (primer registro) en las aduanas de la República, a vehículos nuevos de primer ingreso:	
	Para vehículos automotores	120.00
	Para motocicletas, tractores, remolques y semirremolques	60.00
9.	Cambio generalizado, extemporáneo, de tarjeta de circulación de vehículos	60.00

Las placas de circulación para vehículos de las series O (Oficiales), CD (Cuerpo Diplomático), CC (Cuerpo Consular), MI (Misión Internacional) y Escudo de Armas de la República de Guatemala (Oficiales) al servicio de funcionarios de nivel superior de los Organismos del Estado, no tendrán ningún costo administrativo de asignación, sustitución o reposición.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 006-2003 del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria.

- * Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Número 12-2004 el 25-01-2005
- * Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 15-2005 el 12-05-2005
- * Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Número 15-2010 el 01-12-2010
- * Adicionado el numeral 9 por el Artículo 2, del Acuerdo Número 010-2011 el 01-09-2011

ARTICULO 7.* Delegaciones de la SAT.

El cobro de los servicios de las Delegaciones Aduaneras en sedes distintas a las de la Intendencia de Aduanas, se realizará de la manera siguiente:

1. La Gerencia de Recursos Humanos calculará mensualmente el costo de personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que está prestando sus servicios en cada delegación, el cual incluirá el pago de los salarios y prestaciones conforme a la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, sus reglamentos internos y demás normas laborales aplicables. En el cálculo a efectuar se deberá incluir cualquier otra prestación que se cree para los funcionarios y empleados de la SAT, o que incremente las ya existentes, que afecte los salarios y prestaciones de los trabajadores de la SAT que están delegados en sedes distintas de la Administración Tributaria.
2. La información de dicho costo será trasladada mensualmente a la Gerencia Administrativa Financiera, para que ésta presente la liquidación y gestione el pago con cada entidad en la que opera una Delegación de Aduanas, entregándole el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria.
3. El pago debe ser efectuado por cada entidad dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a presentada la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de dicho pago, faculta a la Intendencia de Aduanas para cerrar las operaciones aduaneras en esa entidad, de manera independiente de su cobro por la vía administrativa.

*Reformado el numeral 1 por el Artículo 3, del Acuerdo Número 2-2011 el 01-04-2011

ARTICULO 8. Otros servicios informáticos o administrativos.

El cobro de los servicios informáticos y/o administrativos que la Gerencia de Informática u otra unidad administrativa de la Superintendencia de Administración Tributaria, le presten a empresas privadas por actividades accesorias o conexas a los tributos y operaciones aduaneras, se realizará de la manera siguiente:

1. La Dependencia Administrativa que prestará el servicio elaborará un convenio de prestación de servicios, que suscribirán la autoridad máxima de la Dependencia (Intendente, Gerente, Director o Coordinador Regional) y el representante legal de la empresa.
2. La Gerencia de Recursos Humanos, con base en informes específicos de la Gerencia de Informática u otra unidad administrativa, calculará mensualmente el costo del personal de la Superintendencia de Administración Tributaria que prestó sus servicios en cada empresa, el cual incluirá el pago de los salarios y prestaciones.
3. La información de dicho costo será trasladada mensualmente a la Gerencia Administrativa Financiera, para que ésta presente la liquidación y gestione el pago con cada empresa a la que se le prestaron los servicios, entregándole el formulario de percepción de ingresos privativos, para que sea llenado con la información necesaria.
4. El pago debe ser efectuado por cada empresa dentro del cinco (5) días hábiles siguientes a presentada la liquidación correspondiente.

El incumplimiento de dicho pago, conlleva el cese inmediato de la prestación del servicio, de manera independiente de su cobro por la vía administrativa.

Se exceptúan de este cobro los casos siguientes:

- a) Los servicios que se presten cuando el personal de la Superintendencia de Administración Tributaria deba comparecer o se requiera su presencia en empresas privadas en cumplimiento de lo que establecen las leyes tributarias y aduaneras y sus

reglamentos.

- b) Cuando su presencia o servicios se requieran para razonar los hechos, por los cuales se justifica su presencia.
- c) Cuando los servicios se deriven de convenios o contratos suscritos con las entidades recaudadoras.
- d) Cuando los servicios se presten a entidades sin fines de lucro directamente vinculadas con materias tributarias o aduaneras.

ARTICULO 9. Mercancías decomisadas o en abandono.

Se faculta a la Superintendencia de Administración Tributaria, para que los recursos provenientes de la subasta de mercancías decomisadas o en abandono, luego de efectuadas las deducciones de pago de los derechos e impuestos, multas y demás cargos que constituyan obligación tributaria aduanera, que hubiere correspondido pagar y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo que serán trasladadas al Fisco, los destine a la Intendencia de Aduanas para el mejoramiento administrativo de la misma.

ARTICULO 10. Costas judiciales y otros ingresos privativos.

Los pagos por concepto de costas judiciales; servicios de energía eléctrica, internet, telefonía y facsímil; reintegro de servicios de capacitación y otros, que deban hacerse a la Superintendencia de Administración Tributaria, constituyen ingresos privativos de la Entidad y deberán enterarse por medio del formulario de percepción de ingresos privativos.

ARTICULO 11. Destino de los ingresos.

Los ingresos que se perciban por los conceptos indicados en este Acuerdo, deberán utilizarse para cubrir los gastos en que la Superintendencia de Administración Tributaria incurra para la elaboración de esos productos o prestación de esos servicios, conforme se apruebe anualmente en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia de Administración Tributaria.

ARTICULO 12. Pago de los bienes y servicios.

Los pagos de los bienes y servicios regulados por el presente Acuerdo, se realizarán mediante el formulario de ingresos privativos destinado a ese fin, en los bancos del sistema financiero nacional autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria para percibir ingresos privativos de la propia entidad.

Los pagos se recibirán exclusivamente en efectivo, cheque de caja o cheque del banco donde se realiza el pago, en este último caso bajo la total responsabilidad del banco.

ARTICULO 13. Intereses y otros cargos.

Los intereses que generen las cuentas de depósitos monetarios de la Superintendencia de Administración Tributaria, así como los cargos que se hagan a los bancos, por errores en la grabación o retrasos en la entrega de los Formularios de Ingresos, constituyen

recursos de la Superintendencia de Administración Tributaria, y por lo mismo deben ser depositados en las cuentas de Ingresos Privativos (Específicos) de la Superintendencia de Administración Tributaria, que estén abiertas en los diferentes bancos del sistema.

ARTICULO 14. Derogatoria.

Se deroga el Acuerdo de Directorio número 004-2001 y todas las disposiciones de cobro de bienes o servicios prestados por la Superintendencia de Administración Tributaria, que se opongan al presente Acuerdo.

ARTICULO 15.* Transitorio.

Para el caso de los propietarios de vehículos que habiendo pagado el impuesto sobre circulación de vehículos antes del 2 de agosto de 2011 y que las correspondientes tarjetas de circulación de vehículos no estuvieren disponibles en los centros de distribución habilitados por la SAT al 22 de agosto de 2011, no estarán afectos al pago por el servicio de entrega, extemporánea, de las tarjetas de circulación, siempre que las recojan durante el mes de septiembre de 2011.

Con posterioridad al treinta de septiembre de dos mil once, el servicio por la entrega de las tarjetas de circulación de vehículos tendrá el costo establecido en el presente Acuerdo.

**Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Número 010-2011 el 01-09-2011*

ARTICULO 16. Vigencia.

El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial."

Dada en la Ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil uno.

Lic. René Pérez Ordóñez

SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA SAT